



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Este proyecto de comunicación tiene como objeto repudiar el accionar del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que, con una actitud demagógica, no sólo intenta legislar, a sabiendas de que existen otros poderes con ese rol, sino también cercenar la libertad de expresión, a través de un intento por controlar las redes sociales, de sus trabajadoras y trabajadores.

El hecho de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, a partir de la Acordada n° 45/2021, haya reformado el Reglamento Judicial es un claro acto para controlar y cercenar las redes sociales de las trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial, menoscabando el derecho de libertad de expresión, así como el principio de legalidad, amparados el plexo normativo vigente.

Ante esta avanzada, del poder más conservador de nuestra República, la comisión directiva del SiTraJUR (Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro) se expresó planteando que se trata de un "intento de amordazar la opinión y derecho a expresión de los trabajadores judiciales expresada en una burda reforma del Reglamento Judicial". (Diario Río Negro, 10/12/21).

Con su implementación ahora se considera causal de sanción "... 6) Los actos, publicaciones o manifestaciones por cualquier medio, incluidas las redes sociales, que atenten contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales, y aquellos que comprometan la imparcialidad e independencia de la magistratura. 7) Los actos o manifestaciones por cualquier medio, incluidas las redes sociales, que comporten afectación a la imagen del Poder Judicial..." (Acordada n° 45/2021).

Los representantes sindicales de las trabajadoras y trabajadores de la justicia sostienen que, este accionar afecta de lleno a la más mínima libertad de opinión, comunicación y de protesta. Debido a que el Poder Judicial pretende prohibir, de esta manera, cualquier tipo de manifestación que no le guste sobre el desempeño de ese Poder del Estado, tanto en sus resoluciones como en las relaciones laborales, lo que constituye lisa y llanamente una afrenta a las libertades democráticas y de organización de trabajadores.

Cuando se hablan de estos temas, que tanto afectan nuestra construcción democrática, no debemos olvidar lo sucedido en la última dictadura cívico militar, momento en que según el Comunicado n° 19 del 24 de marzo de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

1976, los medios de comunicación serían reprimidos con reclusión por tiempo indeterminado si difundían imágenes correspondientes a asociaciones ilícitas o a grupos dedicados a actividades subversivas o al terrorismo. También a aquellos que divulgaran noticias tendientes a desprestigiar las actividades de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales.

Podemos ver como, por aquellos nefastos momentos, se instalaba la censura. En ese gobierno de facto, las Fuerzas Armadas, concibieron a los medios de comunicación como el instrumento para difundir sus propósitos y defender su ideología. Su finalidad era eliminar a todo aquel que pensara diferente, prohibiendo a las personas hacer uso de derechos fundamentales a costa de la vida, la cárcel, la tortura o la desaparición.

Habiendo transcurrido 45 años, casi cinco décadas, nos encontramos frente a otra sociedad, una sociedad que tiene memoria, institucionalizada en el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia y en el Día de la Democracia y los Derechos Humanos, y que aún reclama verdad y justicia. Con hechos como éstos podemos ver los resabios de una matriz autoritaria, por parte del Poder Judicial de Provincia de Río Negro, un poder donde sus máximas autoridades no sólo no son elegidas por el voto popular sino que, además desempeñan esos cargos cobrando salarios exorbitantes y manteniendo cada uno de sus privilegios, es decir, un Poder del Estado, que se asimila a una casta y que ahora no permite que nadie lo cuestione u opine de su accionar.

Como sabemos, el Bloque de constitucionalidad actual se integra con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de conformidad al artículo 75° incs. 22 y 23 de nuestra Carta Magna, cuya observancia resulta imperativa para los Estados signatarios de los mismos.

En el sistema de Derechos Humanos universal encontramos garantizado este derecho en Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, específicamente "Artículo IV. - Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio." (1948); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su "Artículo 19. - Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." (1948).



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Por último, tenemos el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que determina "ARTÍCULO 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." (1986).

Remitiendonos al ámbito regional, vemos resguardado este derecho en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), puntualmente "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección." (1984).

Si bien hay Tratados Internacionales que prevén una limitación de este derecho, lo hacen con diferentes alcances, mientras que en el Pacto Internacional, se prevé que la restricción a este derecho debe estar basada en el respeto a los derechos de terceros o la reputación de los demás así como a la protección de la seguridad, orden, salud y moral públicas. Por otro lado, en la Convención Americana la restricción a este derecho aparece mucho más limitada. Expresamente establece que las responsabilidades serán "ulteriores" y en ningún caso acepta la censura previa, mientras que en el Pacto (así como el sistema europeo), lo reconoce como un derecho generador de "deberes y responsabilidades especiales", independientemente de su temporalidad, que puede acarrear restricciones.

Después de las ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no cabe duda de que todos los medios de comunicación, incluido internet, están amparados, por interpretación extensiva, con similar alcance que la prensa.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Además, desde su incorporación a nuestro bloque de constitucionalidad, con la reforma constitucional de 1994, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tienen, para el Estado argentino, carácter vinculante y el control de convencionalidad recae sobre el conjunto de las esferas estatales y ya no sólo en el poder Judicial, sumado al hecho del deber de su realización de oficio y no a pedido de parte.

Además, la CIDH precisó que cuando un Estado es Parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En el desarrollo de esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CIDH, intérprete última de la Convención Americana.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe anual del 2015, hace especial hincapié en el peligro que conlleva para los Estados democráticos, limitar la libertad de expresión en el marco de la criminalización de la protesta social. En tal sentido, expresa su preocupación "...por la respuesta desmedida de varios Estados al derecho a la manifestación y a la protesta".

En Argentina, la libertad de expresión está consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional "...Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; ...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa;..." (Constitución Nacional, 1994).

Como expresa Gelli, constituye uno de los derechos sustantivos, naturales e inalienables de la persona, e integra el haz de derechos-facultades de "primera generación" del constitucionalismo. En tal sentido, la libertad de la persona a expresar y comunicar, pensamientos, opiniones, críticas, y hasta donde la misma persona lo determine, el núcleo de su propia interioridad, es un derecho personal merecedor de la tutela constitucional.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Asimismo, contamos con leyes como la ley n° 26032 de Servicio de Internet del año 2005, establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

A la que se le suma la Ley de Discriminación n° 23592, la cual prohíbe la discriminación por los motivos siguientes: raza, religión, nacionalidad, ideología, política o sindical, sexo, posición económica, condición social o características físicas.

La mencionada ley también prohíbe la discriminación en asuntos relacionados con el trabajo "...Quien arbitrariamente prevenga, obstruya, restrinja o de alguna manera menoscabe el ejercicio pleno en igualdad de condiciones de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, estará obligado, a solicitud de la víctima, a anular el acto discriminatorio o dejar de llevarlo a cabo y reparar el daño moral y material causado... los actos u omisiones discriminatorios determinados por razones tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o sindical, sexo, posición económica, condición social o características físicas". (ley n° 23592, 1988) son particularmente considerados.

En el mismo sentido, la ley n° 23551 de las Asociaciones Sindicales, consta de una serie de artículos, específicamente desde el artículo 47° al 52°, que prohíben la discriminación sobre la base de su afiliación sindical o por el hecho de estar involucrado en actividades sindicales.

En el ámbito provincial también encontramos resguardado este derecho, la Constitución de Río Negro prevé "ARTICULO 26.- Es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones, y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Nadie puede restringir la libre expresión y difusión de ideas, ni trabar, impedir ni suspender por motivo alguno el funcionamiento de los talleres tipográficos, difusores radiales y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento, ni decomisar sus maquinarias o enseres, ni clausurar sus locales, salvo en casos de violación de las normas de policía laboral, higiene y seguridad, requiriéndose al efecto orden judicial.." (Constitución de Río Negro, 1988).

Para finalizar, queda claro que esta acción, por parte del Poder Judicial, crea un antecedente más, en el exceso de sus atribuciones, donde en vez de hacer cumplir la ley vigente, crea normas que se inscriben en contra



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de los Tratados Internacionales y de la propia Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, considerando la importancia del respeto a los Derechos Humanos, a los Tratados Internacionales, a la Constitución Nacional y al principio Republicano, fundante de nuestra Nación, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

Por ello:

**Autor:** Pablo Víctor Barreno.

**Acompañantes:** Antonio Ramón Chiocconi; Luis Angel Noale; José Luis Berros; María Eugenia Martini; Humberto Alejandro Marinao; Héctor Marcelo Mango; María Alejandra Mas; Ignacio Casamiquela; Daniela Silvina Zalotto; Juan Facundo Montecino Odarda.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Su repudio a la violación de la libertad de expresión, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional y la Constitución de Río Negro, mediante la Acordada n° 45/2021, firmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, que tipifica como faltas disciplinarias pasibles de las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: las manifestaciones por cualquier medio incluidas las redes sociales que comporten afectación a la imagen del poder judicial.

**Artículo 2°.-** De forma.